**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN EL ÁREA DE LA COPRODUCCIÓN AUDIOVISUAL”, SUSCRITO EN SANTIAGO, CHILE, EL 6 DE JUNIO DE 2019.**

Santiago, 26 de enero de 2023

**M E N S A J E Nº 287-370/**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS**

En virtud de mis atribuciones constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Ecuador en el Área de la Coproducción Audiovisual”, suscrito en Santiago, Chile, el 6 de junio de 2019.

1. ANTECEDENTES

Para Chile es fundamental fortalecer la cooperación audiovisual con otros países, por cuanto dicha actividad no sólo viene a ampliar los mercados de exportación de dicha industria, sino que además ayuda a absorber tecnologías; atraer inversión extranjera; aumentar los presupuestos y por ende los estándares de producción; generar conocimiento y transferencia de información en profesionales y técnicos; y fortalecer a nuestro país tanto en términos culturales como comerciales. Al respecto, nuestro país cuenta con hasta 6 Acuerdos vigentes sobre la materia, con países como Argentina, Brasil, Canadá, Francia, Italia y Venezuela.

El objetivo general del presente Acuerdo es la cooperación y la coproducción cinematográfica, con miras a potenciar la distribución y realización de películas, además de fortalecer el intercambio cultural económico entre ambos países. El objetivo en particular es garantizar que ambos países puedan acceder recíprocamente a los beneficios e incentivos cinematográficos entregados por cada una de las respectivas Partes. Por tanto, este Acuerdo es un instrumento que resulta altamente estratégico para potenciar la internacionalización de la industria audiovisual chilena.

1. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO
2. **Estructura del Acuerdo**

El Acuerdo consta de un Preámbulo, el cual señala los motivos por los cuales las Partes han decidido su suscripción, relativo a potenciar a las industrias audiovisuales que poseen ambos países, y a la pertinencia de que ambas industrias contribuyan a su desarrollo mutuo. Además de lo anterior, el Acuerdo contempla XXII (veintidós) artículos, que definen el contenido principal del mismo.

1. **Principales disposiciones**

En su Artículo I, titulado “Definiciones”, se consignan una serie de términos y conceptos básicos con el objeto de facilitar la comprensión e interpretación de cada una de sus disposiciones.

En su Artículo II, relativa a “Beneficios”, se refiere a las coproducciones que serán reconocidas y beneficiadas en conformidad con el presente Acuerdo, habiendo sido certificadas por las autoridades competentes, una vez cumplidas las condiciones establecidas en el Acuerdo, así como los requisitos procedimentales establecidos por cada Estado Parte.

En relación con el “Reconocimiento de las coproducciones”, el Artículo III prescribe que dicho reconocimiento se llevará a cabo por medio de un procedimiento que prevean las autoridades competentes de ambos países.

El Artículo IV, relativo a los “Aportes de los coproductores de los Estados Parte”, determina cuales deberán ser los aportes creativos, técnicos y artísticos de los coproductores de los dos Estados Parte, definiendo los límites mínimos y máximos por obra o proyecto.

A continuación, el Artículo V, concerniente a los “Aportes de coproductores de terceros países”, señala la posibilidad de integrar a las producciones contempladas en el Acuerdo coproductores de terceros países, a través de aportes financieros, creativos, técnicos o artísticos, previa aprobación de las autoridades nacionales y cumpliendo determinados requisitos.

A su vez, el Artículo VII regula la “Circulación de personal y material”, previendo que, en el marco de su normativa interna, las Partes facilitarán la entrada, circulación y salida en su territorio del personal de la otra Parte y, asimismo, propiciarán la importación temporal y la reexportación del material y equipos para la realización de las coproducciones.

Luego, en el artículo IX, que alude a los “Derechos de propiedad de los coproductores” indica a tal efecto que en los contratos de coproducción deberán garantizarse la propiedad material e intelectual conjunta y de cada coproductor sobre la obra o proyecto. Destaca el mencionado artículo que dicha propiedad podrá ser cedida de forma total cumpliendo con los requisitos necesarios.

En el Artículo XV, que regula la “Importación, distribución y exhibición de las obras de los Estado Parte”, se establece que dichas obras no serán sometidas a ninguna restricción en la otra Parte, salvo las establecidas en forma general en su normativa vigente.

Por su parte, el Artículo XVII trata la “Aplicación y revisión”, previendo que, en caso de necesidad, las autoridades competentes de los Estados Partes examinarán las condiciones de aplicación del Acuerdo, con el fin de resolver las eventuales dificultades de la puesta en práctica de sus disposiciones.

A su vez, en su Artículo XVIII, denominado “Coordinación”, las Partes convienen, con miras a desarrollar la cooperación audiovisual bilateral, establecer una instancia de coordinación, la cual se reunirá, en principio, una vez al año, y excepcionalmente en sesión extraordinaria en caso de modificación normativa interna aplicable a la industria audiovisual.

1. **Solución de diferencias**

El Artículo XIX del Acuerdo regula los mecanismos por medio de los cuales las Partes resolverán sus diferencias respecto a la interpretación o aplicación de su contenido. Se destaca que tales diferencias serán resueltas de manera amistosa, mediante consultas y negociaciones entre los Estados Parte, a través de sus autoridades competentes y el canal diplomático que corresponda.

1. **Entrada en vigor**

El Artículo XXI señala que el Acuerdo “entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última notificación mediante la cual uno de los Estados Parte comunique al otro, por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para tal efecto.”.

1. **Duración**

En el Artículo XXII se establece que el Acuerdo tendrá una duración de dos (2) años, renovándose automáticamente por iguales periodos. Lo anterior, salvo que uno de los Estados Parte manifieste su intención de ponerle término al mismo, notificando al otro Estado Parte con al menos ciento ochenta (180) días de antelación al vencimiento del plazo original, o de cualquiera de sus prórrogas.

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**PROYECTO DE ACUERDO:**

**“ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Ecuador en el Área de la Coproducción Audiovisual”, suscrito en Santiago, Chile, el 6 de junio de 2019.”

Dios guarde a V.E.,

**GABRIEL BORIC FONT**

Presidente de la República

**ANTONIA URREJOLA NOGUERA**

Ministra de Relaciones Exteriores

**JULIETA BRODSKY HERNÁNDEZ**

Ministra de las Culturas,

las Artes y el Patrimonio



